

**AUDIENCIA REAL DE SANTA FÉ.**

Fué erigida por el Señor Cárlos V. en Cédula de 17 de Julio de 1549. Su tratamiento es de *Excelencia*. Compónese del Virey, que es su Presidente, cinco Oidores, Ministros tambien del Crimen, un Fiscal, un Protector de Indios, un Alguacil mayor, y un Teniente de Chanciller: tiene por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de Popayan, excepto los Lugares de ella, señalados á la Audiencia de Quito; y de la Guayana, ó Dorado.

**AUDIENCIA REAL DE LAS CHARCAS.**

La erigió el Señor Felipe II. en Cédula de 4 de Septiembre de 1559. Compónese del Presidente, cinco Oidores de lo Civil, y Criminal, un Fiscal, un Protector de Indios, un Alguacil mayor, y un Teniente de Chanciller. Su tratamiento es de *Señoría*. Tiene por distrito la Provincia de las Charcas, y todo el Callao, desde el Pueblo de Ayabiri por el camino de Hurcosuyo, desde Asillo por el camino de Húmasuyo, y desde Atuncana por el de Arequipa ácia la parte de las Charcas *inclusivè*, con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Juries, y Dieguitas, Moyos, Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra.

**AUDIENCIA REAL DE QUITO.**

Fué erigida por el Señor Felipe II. en Cédula de 29 de Noviembre de 1563. Su tratamiento es de *Señoría*. Compónese del Presidente, cinco Oidores de

lo Civil, y Criminal, un Fiscal, un Protector de Indios, un Alguacil mayor, y un Teniente de Chanciller. Tiene por distrito la Provincia de Quito, y por la Costa ácia la parte de la Ciudad de los Reyes, hasta el Puerto de Payta *exclusivè*; y por la tierra adentro hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y Motilonos *exclusivè*; incluyendo ácia esta parte los Pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza, y Guayaquil, con todos los demás, que estuvieren en sus Comarcas, y se poblaren, ácia la parte de los Pueblos de la Canela, y Quijos, con los demás, que se descubrieren; y por la Costa ácia Panamá, hasta el Puerto de Buenaventura *inclusivè*; y la tierra adentro á Pasta, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica, y Guarchicona.

**AUDIENCIA REAL DE MANILA.**

Erigió esta Real Audiencia Felipe II. en Cédula de 5 de Mayo de 1583. Su tratamiento es de *Señoría*. Compónese del Presidente, cinco Oidores de lo Civil, y Criminal, y el Fiscal.

El Capitan General tiene privativamente el Gobierno superior de todo el distrito en paz, y guerra, á quien toca hacer las Provisiones, y Mercedes en nombre de S. M. debiendo en los casos, y cosas gubernativas de importancia oír el parecer de los Oidores consultativamente; y por ausencia, ó vacante de aquel, gobierna la Audiencia lo Político, y el Oidor mas antiguo lo Militar, estando especialmente inhibido este Tribunal de lo tocante al Parián de los Sangleyes, y su Gobierno.

Tiene esta Audiencia por distrito la Isla de Lu-

zon, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China, y la tierra firme de ella descubierta, y por descubrir.

### AUDIENCIA REAL DE CHILE.

Debió su erección á Felipe III en Cédula de 17 de Febrero de 1609. Su tratamiento es de *Señoría*. Compónese del Presidente, seis Oidores de lo Civil, y Criminal, y un Fiscal. Tiene por distrito el Reyno de Chile, con las Ciudades, Villas, Lugares, y tierras, que se incluyen en el Gobierno de aquellas Provincias, así lo pacífico, y poblado, como lo que se pacificare, y poblare dentro, y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro hasta la Provincia de Cuyo *inclusive*.

### AUDIENCIA REAL DE CARACAS.

Este Tribunal fue erigido por el Señor Don Carlos III con el territorio de la Cédula de su creación, se compone de un Presidente, un Oidor Decano con título de Regente, tres Oidores, y un solo Fiscal.

### AUDIENCIA REAL DE BUENOS-AYRES.

Este Tribunal, con tratamiento de *Excelencia* por ser presidido de su Virrey, debe su creación al mismo Monarca con el territorio, que refiere la Cédula, se compone del Regente, cinco Oidores, y dos Fiscales.

### AUDIENCIA REAL DEL CUZCO.

Debe la creación al mismo Soberano con el terri-

torio de la Cédula, se compone del Presidente, un Regente, tres Oidores, y un Fiscal.

### Demanda de Nobleza en la Chancillería.

M. P. S.

F. en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de tal parte, ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á N. del mismo vecindario, y digo, que siendo este, y sus ascendientes pecheros, así en aquella Poblacion, como en cualesquiera otra, donde han vivido, y tenido hacienda, sin protesta alguna, obteniendo los oficios, y cargos correspondientes al Estado general, por el de que siempre han estado tenidos, y reputados; se ha ido introduciendo el referido N. al Estado de hijodalgo con el valimiento de algunos Capitulares, que le han protegido, instrumentos simulados, y otras personas distintas de su familia, por cuyo medio precisa á mi Parte, á que le tenga por tal, mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico, que admitiendo á la mia esta demanda, se sirva declarar al enunciado N. por hombre llano, pechero, y descendiente de estos, y haber estado cada uno en la posesion por su tiempo de pechar, y contribuir con los demas del Estado general, condenándole á que en este concepto sirva los oficios respectivos al mismo: Pido justicia, costas, juro, &c.

Otrosí á V. A. pido, y suplico se sirva mandar librar á mi Parte vuestra Real Provision de emplazamiento contra el insinuado N. como asimismo otra con insercion de la Pragmática del Señor Don Enrique, para que, durante este pleyto, se le trate como llano, ó pe-

chero, remitiendo testimonio de haberlo así executado: Pido *ut suprâ*.

Otrosí á V. A. pido, y suplico se sirva mandar se le haga saber esta demanda al Señor Fiscal, para que salga á la voz, y defensa de vuestro Real Patrimonio: Pido *ut suprâ*.

*Auto.*

A lo principal traslado; y al primero, y segundo otrosí, como se pide.

Tomado el expediente, pide lo mismo el Fiscal.

*Demanda de un particular en el mismo Juicio.*

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de tal Villa, antè V. A. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á D. del mismo vecindario, y digo, que, &c. Ahora se dice lo mismo que en el antecedente, y solo en el segundo otrosí se advierte esta particularidad.

Otrosí á V. A. pido, y suplico se sirva mandar librar á mi Parte vuestra Real Provision, con insercion de la Pragmática del Señor Don Enrique, para que luego que se requiera con ella á aquella Villa, haya, y tenga el referido D. por pechero, y hombre llano, repartiéndole, y empadronándole como tal, con apremio al pago de las cantidades, que en este concepto estuviere debiendo; á cuyo fin presento testimonio con la solemnidad necesaria de la fianza dada por mi Parte ante la Justicia Ordinaria de la expresada Villa de bienes raices, y libres de todos gravámenes hasta en cantidad competente: Pido *ut suprâ*.

*Auto.*

*Auto.*

A lo principal, traslado; y al otrosí, como se pide.

*Pedimento de respuesta al anterior.*

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo, que á mi Parte se ha hecho saber una demanda, puesta en esta Corte por el Concejo de aquella Villa, en la que pretende se declare á la mia por hombre llano, pechero, descendiente de tales, condenándole á que peche, contribuya, y exerza los oficios respectivos al estado general; y sin embargo de quanto de contrario se expone, V. A. en justicia se ha de servir de imponer al expresado Concejo perpetuo silencio, declarando á mi Parte por hijodalgo notorio de sangre, á su padre, y demas ascendientes, y haber estado así unos, como otros, cada uno en su tiempo, en la quieta, y pacífica posesion de nobleza, como descendientes de la casa, y familia de su apellido, notoriamente executoriada en cabeza de R. y B. sus ascendientes: condenando á la contraria á que ahora, ni en tiempo alguno no inquieten, ni perturben á mi parte en la posesion, y propiedad de su hidalguía de sangre, como tampoco le repartan, ni incluyan en pecho alguno, ni cargo de los que pechan, y contribuyen los hombres llanos pecheros, borrándole de los repartimientos, y demas papeles, donde estuviere puesto, y anotado por del estado general, poniéndole, y anotándole en la clase de los hijosdalgo, con devolucion de las cantidades, que le hubieren exívido,

Z 4

y

y condenacion de costas á el expresado Concejo; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer, por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente: Y porque, &c.

A V. A. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito se contiene que repito por conclusion: Pido justicia, costas, juro, &c.

Otrosí protesto suspender el Juicio de la propiedad, y continuarlo cada, y quando convenga á mi Parte: Pido *ut supra*.

Otrosí digo, que á instancia del expresado Concejo se despachó vuestra Real Provision con insercion de la ley del Señor Don Enrique, para que, durante el pleyto pechase, y contribuyese mi Parte: y mediante, que por los Autos, que pasan en esta Corte sobre el recibimiento de hidalguía de la mia, y reproduzco en la forma ordinaria, se justifica la posesion, vel quasi, en que mi Parte, y sus ascendientes han estado, á cuya consecuencia no debe pechar, pendiente este litigio, conforme á la misma legal disposicion,

A V. A. pido, y suplico mande recoger la insinuada Real Provision, librando á mi Parte otra; para que, durante este pleyto, se le continúe la posesion de su hidalguía, y no incluya en repartimiento alguno de pecheros; á cuyo fin en caso necesario (hablando debidamente, y sin ser visto causar instancia) suplico del Auto, en que por V. A. se mandó despachar la citada Real Provision, sobre lo que formo artículo con previo especial pronunciamiento, y protesto, que hasta su determinacion no me corra término, ni pare perjuicio: Pido *ut supra*.

Au-

Auto.

Traslado.

*Pedimento solicitando la ordinaria de tildar, ó sacar prendas.*

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino &c, de quien presento Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo, que siendo mi Parte, y sus ascendientes hijosdalgo notorios de sangre, en cuya quietud pacífica posesion está, y estuvieron estos; el Concejo de aquella Villa, sin causa, que para ello tenga, ha puesto á la mia en el padron de los pecheros, con perjuicio de su notoria hidalguía: mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico se sirva mandar librar á favor de mi Parte vuestra Real Provision, para que el Concejo, y Estado de hombres buenos de aquella Villa, teniendo á mi Parte por hijodalgo, le borren, y tilden de los padrones de pecheros, poniéndole en el de los hijosdalgo, conservándole en su posesion; y teniéndole por pechero, le saquen prendas por los pechos, y derramas, que se le han repartido, y repartieren, dándole de todo ello el correspondiente testimonio para en guarda de su derecho: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Librese.

Pe-

*Pedimento solicitando la ordinaria de ratificar  
prendas.*

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino &c. de quien presento Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo, que estando mi Parte en posesion de hijodalgo, el Concejo de aquella Villa le ha puesto en el padron de los pecheros, lo que la mia contradixo, exponiendo su hidalguía; pero sin embargo de la respuesta que dió con varias protestas, le sacaron prendas por tal pecho: mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico se sirva mandar librar á favor de mi Parte vuestra Real Provision, para que el enunciado Concejo, y Estado de hombres buenos, estando del mismo acuerdo, ratifiquen, y aprueben las referidas prendas, declarando las sacan por su orden, y pechos de pecheros, dándose de todo ello á la mia testimonio para proseguir su justicia, que pido, juro, &c.

Auto.

Librese.

*Pedimento solicitando la ordinaria de dar estado  
conocido.*

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo, que siendo mi Parte, su padre, abuelo, y demas ascendientes hijodalgo notorios,

rios, y estando en posesion de tales en las poblaciones, donde vivieron, y tuvieron bienes, y hacienda, pidió y requirió la mia al Concejo de aquella Villa le diese el Estado de hijodalgo, que le tocaba, lo que no quiso hacer en perjuicio de la posesion de la hidalguía, y nobleza de mi Parte: mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico se sirva mandar librar á favor de la mia vuestra Real Provision, para que el referido Concejo, y Estado de hombres buenos le pongan en las listas, y padrones de los hijosdalgo, y le guarden todas las preeminencias de tal; y quando lugar no haya, le den el Estado conocido, que convennga: Pido justicia.

Auto.

Librese.

*Pedimento solicitando la ordinaria, para que no se den  
oficios á alguno que no sea hijodalgo de Carta Ejecutivo-  
ria, ú estado en posesion de sí, su padre,  
y abuelo.*

M. P. S.  
El Fiscal D. F. de tal dice, que á su noticia es llegado, que en tal Villa hay muchos vecinos notoriamente pecheros llanos, hijos, nietos, y descendientes de tales, los que, por ser personas poderosas, y estar emparentados con las Justicias, como tambien por otros medios ilícitos, van introduciéndose en los oficios del Estado de hijosdalgo de aquella Villa, para adquirirse por este medio la posesion de tales, en grave perjuicio de vuestro Real Patrimonio, á lo que no debe darse lugar: y para su remedio,

A

A V. A. suplica mande librar su Real Provision, para que los electores de los referidos oficios de hijosdalgo no les den, ni comuniquen á algun vecino, que no sea hijodalgo notorio de Carta Executoria, ó estado en posesion de sí, su padre, y abuelo; y los empadronadores, no constándoles lo expuesto, les pongan en los padrones de los pecheros: Pido justicia, &c.

*Auto.*

Librese.

*Pedimento solicitando la ordinaria inserta la ley del Señor Don Enrique para hacer padron Calle-hita.*

M. P. S.

D. F. vuestro Fiscal, dice, que á su noticia ha llegado, que en tal Villa hay muchos vecinos, que notoriamente son pecheros, hijos, y descendientes de tales, los que conforme á Derecho están excluidos de todo género de nobleza, é hidalguía; pero sin embargo, por tener mucho valimiento con las Justicias, y otras personas poderosas, pretendieron introducirse en el Estado de hijosdalgo, y lograron les pusiesen en los padrones de tales, y comunicasen sus oficios en grave perjuicio de vuestro Real Patrimonio, y aquel vecindario: Mediante lo qual,

A V. A. suplica mande librar su Real Provision, cometida á la Justicia de aquella Villa; ó á el Realengo mas cercano, para que haga padron Calle-hita, poniendo al hijodalgo por hidalgo, al pechero por pechero, á el exento por tal, á la viuda por viuda, á el

Clé-

Clérigo por tal, y á cada uno en el estado, en que está, y se halla; y todo ello hecho, se remita á vuestra Corte en la forma, y como lo dispone la Ley del Señor Rey Don Enrique, que habla en razon del modo, cómo se han de hacer estos padrones, insertándola para el dicho efecto: Pido justicia, &c.

*Auto.*

Librese.

1 Hay dos especies de *hidalguita en propiedad*. La primera, llamada *por descendencia de familia ilustre*, es la que se prueba con su calificacion, y notoriedad, nombrándola por su propio apellido, con la Ciudad, ó Provincia, donde está desde su origen, y que desde tiempo inmemorial ha estado en la quieta, y pacífica posesion de poner, y pintar sus armas, y no pechar, ni contribuir con los pechos de pecheros; á cuyo fin debe dar, y probar el que la intente, quién fué el *Petrucio*, que es el tronco, y ascendiente último legitimo de la familia, de quien hay memoria, y descende el pretendiente por linea recta de varon, nombrándole por su nombre, y al padre, y abuelo de éste, acreditando bastantemente, que han tenido la reputacion de hijosdalgo notorios, con las armas, y apellido de la familia, como descendiente del *Petrucio*, ó á lo menos de algun *primo hermano suyo legitimo por varon*, nombrándole; y que unos, y otros en su tiempo exercieron los oficios de su Estado en las Poblaciones, donde vivieron, probándose esta posesion con quarenta años de vista, y primeras, y segundas oidas, concluyendo la inmemorial por pública voz, y fama.

2 La segunda hidalguía en propiedad llamada *por des-*

*descendencia de solar conocido*, y en el Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, y Alava, de *casas solariegas, é infanzonas, cabezas de linage*, es la que se prueba con la reputacion de tal, y de notorios Caballeros hijosdalgo de sangre, armas, y apellido de mucha antigüedad; y una de los antiguos pobladores de la Provincia, ó Lugar, donde está radicada, y que desde tiempo inmemorial ha tenido término redondo, ó heredades suyas propias, como tambien estuvo en la quieta, y pacífica posesion de tal, guardándosele las franquezas, y libertades acostumbradas, sin pechar, ni contribuir en pechos algunos Reales, y Concegiles, acreditándolo con primeras, y segundas oidas, concurriendo la forma de la inmemorial, á cuyo fin el pretendiente da, y prueba *Petrucio* con justificacion concluyente de los grados hasta su entronque: siendo digno de advertir tiene el *Señorío de Vizcaya* la preeminencia de *Solariego*: por lo que los *Vizcainos*, que pretendan esta hidalguía, solo necesitan probar su origen de aquel con las circunstancias, que previene la Ley (1), á distincion de los *Provincianos de Guipuzcoa, y Alava*, en donde tienen los pretendientes obligacion á probar ser descendientes de los antiguos pobladores de ellas, articulando, y acreditando para ello la inmemorial, sin bastarles probarlo en los Lugares fuera de la Provincia con testigos de oidas, porque de necesidad lo han de averiguar en las casas, y Pueblos de la misma, de que pretenden descender.

3 Hay dos especies de hidalguía en posesion: la primera llamada *en general*, es la que se acredita en tres personas, pretendiente, padre, y abuelo con veinte años

(1) 16. tit. 1. de sus Fueros.

años de posesion continuada, que ha de probarse de vista por el mismo tiempo en pechos, y oficios; bastando probarse el abuelo, si fuese muy antiguo, de oidas, y fama pública sin alcanzar los actos negativos de pechería, aunque sean en favor de Caballero de órden, ó territorio de Castilla, no residiendo en los Pueblos, sirviendo á S. M. en qualesquiera destino, ó carrera, de que hay repetidos exemplares en la Chancillería de Granada: y la segunda llamada *en posesion local* reputada como la antecedente por hidalguía de sangre, es la que se concede para un Lugar, pero no para todos, y se prueba en dos personas, litigante, y padre por tiempo de veinte años, como para la posesion general, quando no hay memoria, ni noticia del abuelo. A cuyo fin libran las Salas de hijosdalgo tres Provisiones: una llamada de *estado*: otra de *recibimiento*: y otra de *continuacion propias, ó menos propias*, de que tratamos extensamente en el tomo tercero de esta obra: siendo digno de notar hay otra hidalguía llamada *de privilegio*, para la que ha de presentarle el que le pretenda, probando legitimamente la descendencia, y filiacion del que la obtuvo, cuyo conocimiento está privativamente reservado á la Sala de Oidores.

4 El estilo, y práctica de introducirse en el Consejo de Navarra las hidalguías, es por querrela Fiscal, fundada en haberse fixado escudos sin justificar tocan al que les pone; á cuya consecuencia se enazan al principio como criminales: pero sin proceder á la prision de aquellos, mandándoles solamente oír con poder, y fianzas, hasta que se contesta la acusacion por Pedimento de reconvention, y solicitan los interesados se les declare por hijosdalgo; desde cuyo tiempo se reputa el pleyto como ordinario, siguiéndose así hasta la

la definitiva; con la particularidad de que no se conceden privilegios de hidalguía por aquel Reyno, y que las Executorias de su Consejo se admiten en los Tribunales de Castilla: despues de escrito este tomo nos enseñó la Práctica todo lo mas precioso de la materia, á quien hacemos un particular lugar en el tomo tercero de nuestra obra.

*Querrela sobre fuerza de bienes en la Audiencia de Galicia.*

Exc.<sup>mo</sup> Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, me querello de fuerza de D. de aquel mismo vecindario, y de los demas, que hubiesen intervenido, en lo que despues se hará mencion, y digo, que hallándose mi Parte en la quieta, y pacífica posesion de tal finca á vista, ciencia, y paciencia de aquel, hizo en tal dia esto, ó aquello, perturbándole en la misma, en lo que ha cometido notoria fuerza; por lo que

A V. E. suplico se sirva declararlo así, dando á favor de mi Parte el Real Auto Ordinario, para que el referido D. consienta en no perturbarle en su antigua posesion, con restitucion de los daños, y perjuicios seguidos á la mia en el asunto; y en defecto se presente personalmente con las declaraciones necesarias al cumplimiento de justicia que pido, presento poder, y lo juro.

El conocimiento, porque es querrela de fuerza sobre &c. compete á V. E. á quien suplico se sirva mandar librar la correspondiente Real Provision, para que

á mi Parte se le reciba la informacion, citadas las demas, mandando, que hechas tres diligencias para hacerse saber, y no pareciendo, dexándole testimonio, se asista á su costa, ó pase al recibo de aquella: Pido *ut supra*.

*Auto.*

Librese la Provision que se pide.

*Pedimento solicitando una firma posesoria en la Audiencia de Zaragoza.*

Exc.<sup>mo</sup> Señor.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder, y de él usando, ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, digo, que siendo mi Parte regnícola de este Reyno, y como tal, debiendo gozar de todos sus fueros, y privilegios, hallándose ahora, y antecedentemente sus causantes, por mas de cinquenta años á esta parte, en la quieta, y pacífica posesion de tal finca, á vista, ciencia, y paciencia de B. y los suyos, pretende éste inquietarle en ella contra fuero, y razon, de lo que en su nombre me querello; y como la firma de Derecho tenga lugar en este caso, firmo como Procurador de N. de estar á derecho á quantos en razon de lo expuesto tuviesen queja, y esto por mí mismo, salvo el derecho de la procura.

A V. E. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, se sirva mandar recibir la informacion, que incontinenti ofrezco, al tenor del artículo de este Pedimento, señalado al márgen con la palabra *Textes*; y constando lo expuesto, proveer la presente firma, é inhibir en su consecuencia al referido B. á que no perturbe á mi Parte firmante en la quieta, y

pacífica posesion de aquella finca, y si algo contra su tenor hubiese hecho, lo revoque, y anule, reduciéndolo á su antiguo estado; ó si algo tiene que decir en el asunto, lo exponga en esta Real Audiencia. Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.*

Recibase á esta Parte la informacion que ofrece, á cuyo fin se libre la Provision correspondiente.

1 El *Auto ordinario* se llama así por lo frecuente, que es en el Reyno de Galicia, y le definen sus Autores, *cierto remedio sumarisimo, executivo, extraordinario, é irregular, quasi posesorio anual, preparatorio del posesorio ordinario, tanto en las cosas benefeciales, y espirituales, como en las profanas, eficaz para proteger, y defender así al Clérigo contra el lego, como al contrario, con derogacion de todo fuero aun el Militar, segun se halla novisimamente declarado por el Señor Don Carlos III en Real Cédula de 23 de Septiembre de 1784, reponiendo en el último antiguo estado á el que estaba en la posesion, vel quasi, ó en la detentacion de bienes raíces, á diferencia de la firma posesoria de Aragon, extensiva á los muebles verificado su despojo, sin perjuicio de los interesados, tanto en aquella, como en la propiedad: A su introduccion dió motivo el número incomparable de Prelados, Cabildos, Monasterios, y otros dueños temporales con Jurisdiccion Real en su territorio, á quien ocasionaron aquellos las mayores turbaciones incapaces de evitarse por otro medio que el de la mano Real.*

2 En el Tribunal de Galicia hay varias especies de fuerza, y entre ellas las dos mas especiales son (1):

(1) *Rodr. de An. reddit. lib. 1. q. 17. en num. 25.*

la primera, quando el lego, ó Clérigo poseedor de cosa profana se queja contra el lego, que le inquieta en la posesion, solicitando se le mantenga en esta, y apremie al perturbante á que desista de la perturbacion, y restituya lo que llevó; en cuyo caso, recibida una sumaria informacion de testigos sobre él, con citacion de los interesados, para si quieren darla de lo contrario, evacuada, se da traslado á ambas Partes, y remite con los Autos á la Sala, librando, si hubiese méritos para ello, el *Auto ordinario*, por el que se manda, que el que molesta sin perjuicio de su derecho, tanto en posesion, como en propiedad, desista de perturbar, y restituya lo que llevó, ó comparezca personalmente dentro de seis dias; como que no solo se le deniega el derecho al que expresamente no quiere deducirle, sino es al que enmudece, ó padece mora en su deducion (1), del qual se tomó puntualísimamente la fórmula de este decreto: la segunda, quando el Clérigo, ó lego se querella contra el Eclesiástico, Comunidad, ó Prelado, que le perturbaron en la posesion de algun Beneficio Eclesiástico, ó cosa profana, pretendiendo se le mantenga en ella, mandando al perturbante dexé de perturbar, y restituya lo llevado; en cuyo caso, evacuada la informacion, así como en el antecedente, y justificada la fuerza, manda la Audiencia, si el que perturbó es Prelado, Grande, ó Título del Reyno, y la causa es temporal, comparezca su Alcalde Mayor: si espiritual, el Provisor: y si se suscitase contra Cabildo, Colegio, Universidad, ó Concejo, se mandan presentar dos Capitulares, ó vecinos con Poder bastante de los demas; á cuya consecuencia, si lo fuesen de la

(1) *Cap. unic. & ibi gloss. 22. tit. 22. lib. 2. Feud.*